

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, diciembre dieciocho de dos mil veinticuatro.

Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.

Rad: 016-2020-00100-03

Decídese a continuación el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto calendado el día 16 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria.

I.ANTECEDENTES.

1. *Por reparto correspondió al Juzgado 16 Civil del Circuito conocer de la demanda presentada por Carolina Jiménez Maldonado, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Paulina Salazar Jiménez, a través de apoderado debidamente constituido, contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de fiduciaria y como vocera y administradora del Fideicomiso FA-975 Arboledas 360, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual. A este trámite fueron vinculados como litisconsortes necesarios Inversiones 88 S.A.S. en liquidación y el señor Álvaro José Salazar. Igualmente, fue aceptada como llamada en garantía la sociedad Montango S.A. (Dto. 004 Primera instancia).*

En síntesis, la demandante señalaba que el Fideicomiso estaba obligado a suscribir la escritura pública a título de propietaria (pretensiones octava y novena principales), dado que se había pagado el valor total del inmueble, y la Fiduciaria se negaba a hacerlo a pesar de haber recibido instrucciones para ello por parte del fideicomitente.

Subordinada a esa pretensión de hacer, consistente en la obligación de suscribir la escritura pública, en la pretensión decimotercera se solicitaron perjuicios materiales y morales así:

- :
- 1. Quince millones de pesos (\$15.000.000) cancelados por la demandante a su apoderado judicial (Pretensión 13.1).*
 - 2. La suma de setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000) a título de gastos del proceso (Pretensión 13.2).*
 - 3. La suma de doscientos cuarenta y cuatro millones ciento cinco mil ciento cincuenta y seis pesos (\$244.105.156) a título de bono de éxito (Pretensión 13.3).*
 - 4. El equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de daños morales (Pretensión 13.4).*

La sumatoria de las pretensiones económicas acumuladas a la pretensión principal totalizaba trescientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos (\$389.845.156) al momento de presentarse la demanda.

- 2. El juez 16 Civil del Circuito de Cali desestimó las pretensiones de la demanda mediante fallo emitido el 30 de junio de 2023.*

Tramitada la segunda instancia, se declaró la nulidad de dos contratos anexados a la demanda sobre los que se fundamentaba la solicitud de suscribir la escritura pública (contrato de promesa de compraventa suscrito el 14 de enero de 2015 y contrato de vinculación de beneficio de área celebrado el 26 de enero de 2016), revocándose la decisión de primera instancia según providencia del 3 de julio de 2024, con condena en costas de las dos instancias a la parte demandante (Dto. 100 Primera instancia).

- 3. Mediante providencia del 16 de octubre de 2024, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Dto. 102 Primera instancia), decisión que fue recurrida en reposición y apelación por el apoderado de la parte demandada.*

Fundamentó su inconformidad señalando que las dos instancias debían aplicar el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura,

:

según el cual, por tratarse de un proceso declarativo de mayor cuantía, en primera instancia la tarifa oscilaba entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y en segunda instancia entre uno y seis salarios mínimos mensuales vigentes. Agregó que el valor de las pretensiones ascendía a mil setenta y cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil ciento cincuenta y un pesos (\$1.074.682.151), desglosados así:

1. Valor de los inmuebles: \$684.836.995 2. Honorarios de abogado: \$15.000.000 3. Gastos de audiencia y procesos: \$740.000 4. Bono de éxito: \$244.105.156

Finalizó expresando que ese valor de las pretensiones debía actualizarse con el IPC al momento de proferirse la decisión que finalizara la segunda instancia.

Respecto a la segunda instancia, señaló que la asignación de agencias en derecho era muy baja.

4. Al resolver la reposición, el Juzgado 16 Civil del Circuito reconoció que la suma fijada en las agencias en derecho por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) era inferior al mínimo indicado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual las agencias en derecho se deben liquidar en primera instancia, cuando es un proceso de pretensiones declarativas de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En consecuencia, ordenó su liquidación al 4%, correspondiendo el valor a diecisiete millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos treinta pesos (\$17.435.230), considerando que las pretensiones de carácter económico de la demanda fueron cuantificadas en \$435.880.756.

En cuanto a las agencias en derecho señaladas en segunda instancia, al advertir que un salario mínimo mensual se encontraba autorizado por el citado acuerdo, las mantuvo sin modificación.

Por tanto, se aprobó la liquidación en costas por la suma de dieciocho millones setecientos treinta y cinco mil doscientos treinta pesos (\$18.735.230) y se concedió la apelación.

5. Frente a las manifestaciones del objetante de la liquidación del crédito, el apoderado de la parte demandante señaló:

Que la obligación era de suscribir la escritura pública, por lo que el objeto de la litis era el incumplimiento de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; por tanto, no deben ser aplicados los criterios expresados por el recurrente.

Negó que los demandantes hubieran sido vencidos, pues si bien se les ordenó la entrega de dineros a Montango, a ellos se les devolvieron las sumas pagadas por la adquisición del inmueble, es decir, que el desgaste judicial se realizó por el incumplimiento de la Fiduciaria demandada.

Agregó que las agencias en derecho en las dos instancias quedaron en firme y, por lo tanto, no es este el momento oportuno para su reclamación; además, las de segunda instancia se encuentran dentro de las tarifas del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. Finalizó sus argumentaciones señalando que el auto que aprueba la liquidación de las costas no es apelable según el artículo 321 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES.

1. *Las costas procesales están instituidas en favor de quien resulta vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que este incurrió para hacer valer sus reclamos. Esto justifica que se incorporen las agencias en derecho como una partida representativa del pago de honorarios al profesional contratado para ejercer la vocería, en virtud del derecho de postulación.*

2. *Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros de los numerales 4 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, así:*

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en

:

cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."

3. *La liquidación de costas y agencias en derecho debe hacerse de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (primer párrafo del artículo 366 del Código General del Proceso). Por esta razón, se descarta que la fijación de agencias en derecho verificadas por los jueces de instancia, antes de la liquidación realizada por el secretario del Juzgado 16 Civil del Circuito, fuera inmune a los recursos ordinarios de reposición y apelación. Lo anterior porque se entiende que la "liquidación de costas" corresponde a una actuación de Secretaría que solo puede ser discutida mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que la aprueba, según el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. De esto se desprende que dicha providencia sí tiene segunda instancia y los recursos interpuestos fueron presentados oportunamente.*

4. *No existe discusión acerca de que para fijar las agencias en derecho resulta aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

En dicho acuerdo también se regulan temas que conciernen a su aplicación, los cuales son relevantes para esta decisión:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias

:

especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de esta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo, entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniaria cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniaria, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."

5. *La primera controversia entre las partes surge en la tarifa por aplicar, pues mientras la parte demandada afirma que se debe aplicar el literal a (ii) del acápite procesos declarativos primera instancia, la parte demandante afirma que en este caso el objeto de la litis era el incumplimiento de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y eso impide aplicar los criterios de la parte demandada.*

La Sala estima que la tarifa aplicable es la señalada por la parte

:

demandada. De ninguna manera se puede aceptar que el cambio de denominación de la acción, bien sea de obligación de hacer o incumplimiento de Acción Sociedad Fiduciaria, pueda despojar el carácter declarativo del pronunciamiento que resuelve la controversia.

Al efecto, recuérdese que el incumplimiento contractual da origen a la acción resolutoria o de cumplimiento, ambas tramitadas a través de un proceso declarativo de los derechos de la demandante. Evidentemente, no se puede considerar que un proceso como el presente se pudiera adelantar a través del proceso de ejecución, pues los documentos aportados por el demandante no reunían las características del título de ejecución consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, de donde se sigue que la acción declarativa era la única vía para obtener el reconocimiento del derecho con ocasión del presunto incumplimiento contractual de la demandada.

6. *Con respecto a la aseveración de la parte demandante, según la cual no fue vencida en el proceso porque se le devolvió una cuantiosa suma de dinero, la Sala no la comparte por las siguientes razones:*

El concepto de parte vencida dentro del proceso no obedece a un criterio económico, es decir, las sumas de dinero que le correspondan a una de las partes de conformidad con la decisión judicial, sino a la prosperidad o improsperidad de las pretensiones.

En el proceso que da origen a la presente actuación, las pretensiones de la parte demandante resultaron imprósperas. Esta acudió a la jurisdicción con el propósito de que le asignaran unas escrituras públicas del inmueble que venía detentando, sin que esas aspiraciones fueran satisfechas por el pronunciamiento judicial.

Además, no solo fue la improsperidad de sus pretensiones, sino que la razón de dicha desestimación obedeció a que dos de los documentos contractuales que les servían de soporte fueron declarados nulos de nulidad absoluta.

Para abundar en argumentos, debe tenerse presente que a esa decisión de la jurisdicción se arribó con ocasión del estudio de una de las

:

excepciones del extremo pasivo de la acción, que denunciaba cómo el representante legal de Acción Fiduciaria había vulnerado flagrantemente el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al momento de intervenir en la celebración de esos dos contratos que fueron declarados nulos, y sobre los cuales se edificaban las pretensiones de la demanda.

En conclusión, para esta Sala es evidente que la posición con que acudió a la jurisdicción la demandante fue claramente vencida en el juicio, así haya recibido unas sumas de dinero, pues estas no obedecen a que hayan prosperado sus pretensiones, sino que atienden al concepto de restituciones mutuas y al retorno de las cosas a su estado anterior al momento de la infracción contractual, lo cual no puede servir ni remotamente para señalar que no fue vencida.

7. *Despejados los anteriores planteamientos realizados por las partes con ocasión de la tarifa de las agencias en derecho dentro del presente proceso, se procederá a su establecimiento conforme a los parámetros delineados en esta providencia.*

Se debe precisar que en realidad se trató de un proceso complejo, como se evidencia al revisar la voluminosa demanda que sustentaba las pretensiones del actor, lo que implica un esfuerzo correlativo para su contestación. También existía un voluminoso acervo probatorio que debía revisarse con detenimiento, se presentó una demanda de reconvención por parte del demandado, y este propuso una excepción que fue acogida, por lo que su intervención fue jurídicamente relevante.

Atendiendo a estas circunstancias, la Sala estima que en primera instancia una adecuada ponderación de las características del caso lleva a concluir que se debe aplicar el valor del cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones principales, las cuales ascendían a trescientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos (\$389.845.156), arrojando la cifra de diecinueve millones cuatrocientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$19.492.257).

No consideramos que pueda ser superior el porcentaje a reconocer como agencias en derecho, a pesar de la complejidad del proceso, porque no

:

es de los más difíciles en la jurisdicción, y además se debe tener en cuenta que las tarifas se deben aplicar en forma inversamente proporcional a la cuantía de las pretensiones, y la cuantía del presente caso resulta bastante alta.

Con relación a las manifestaciones del demandado en el sentido de incluir en la valoración de las pretensiones la suma de seiscientos ochenta y cuatro millones ochocientos treinta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos (\$684.836.995), que es el valor de los inmuebles, esta tesis tampoco es de recibo para la Sala. Al revisar el libelo demandatorio se aprecia que no se formularon pretensiones de ese linaje y por esa cuantía por el actor. Como se ha venido diciendo, se formuló una pretensión de hacer consistente en suscribir escritura pública, y no existiendo pretensión principal relativa al reconocimiento del valor de los inmuebles por la cifra mencionada, incluir dicho rubro dentro de la cuantía de las pretensiones resulta carente de sustento fáctico y jurídico, razón por la cual no será tenido en cuenta.

Tampoco será considerada la solicitud de que para la base de la liquidación de la tarifa se tenga en cuenta el momento de proferir la sentencia de segunda instancia y su correspondiente indexación, por cuanto el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura es suficientemente claro al señalar en el acápite de procesos declarativos en primera instancia, literal a, que será por el valor de las pretensiones en la demanda. Así reza literalmente:

*"a. Por la cuantía. Cuando **en la demanda** se formulen pretensiones de contenido pecuniario".*

8. *Con relación a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, bajo los mismos parámetros indicados para fijar las agencias en derecho en la primera instancia, se modificarán las indicadas previamente en un salario mínimo mensual legal vigente, para aumentarlas hasta la suma de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, hasta tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000).*

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala Civil Singular,

III. RESUELVE

- 1.** *Revocar la decisión de primera instancia.*
- 2.** *En su lugar, fijar y aprobar como agencias en derecho para la parte demandada en primera instancia la suma de diecinueve millones cuatrocientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$19.492.257).*
- 3.** *Fijar y aprobar como agencias en derecho para la parte demandada en segunda instancia la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000).*
- 4.** *Aprobar la liquidación de costas de las dos instancias en la suma de veintitrés millones trescientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$23.392.257).*
- 5.** *Devolver la actuación digital al juez de origen.*
- 6.** *Sin condena en costas.*

Notifíquese y cúmplase,



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Magistrado